

**VOTO RAZONADO  
SUP-JDC-216/2024**

**Actora:** Karen Aidé Aguayo Mota.  
**Responsable:** Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**Contexto**

**Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés el Congreso del Estado de Nayarit publicó una Convocatoria para la selección y designación de los cargos de presidenta o presidente y consejeras y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos.

**Designación.** El siete de diciembre de ese mismo año el Congreso local designó a al presidente de la Comisión estatal.

**Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre siguiente la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.

**Resolución TEE-JDCN-01/2024.** El treinta de enero de este año el Tribunal responsable determinó, en lo que al caso interesa, que el medio de impugnación intentado era improcedente, ya que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral.

**Determinación de la mayoría**

**Confirmar la resolución impugnada,** porque el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que traiga aparejado el derecho político-electoral de ser votado, o el derecho de integrar autoridades electorales, o el derecho de participación política, por lo que la materia de la controversia no es electoral y, por tanto, no se actualiza la competencia especializada del Tribunal electoral local.

**Tesis del voto razonado**

Comparto el sentido y las razones de la sentencia, no obstante, considero necesario precisar mi postura respecto del alcance de la jurisdicción electoral en relación con posibles vulneraciones al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando se alegan irregularidades en el procedimiento de designación de titulares de órganos o cargos de autoridades no electorales.

**Justificación del voto razonado**

Resulta importante señalar que la interpretación jurisprudencial en relación con el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva ha progresado de forma tal que, en la actualidad, se considera que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

De esta forma, cuando se cuestionan actos de índole parlamentaria que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, pueden ser de conocimiento de los tribunales electorales. En particular, tratándose del derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, que implica que cada legisladora o legislador tiene derecho a formar parte en la deliberación de las decisiones y en los trabajos propios de la función legislativa.

En el presente caso coincido con el desechamiento de la demanda primigenia por el tribunal responsable, en tanto que el asunto no plantea una cuestión relacionada con el derecho político-electoral a ser electo, no obstante, reitero mi preocupación en el sentido de que es preciso que el legislador establezca vías de impugnación claras que garanticen el acceso a la justicia de las personas en relación con su derecho de acceso a la función pública no electoral en condiciones de igualdad.

**Conclusión:** Si bien la materia de controversia no es electoral, deben establecerse vías que salvaguarden el derecho de acceso a la justicia de las personas que aspiren a un cargo público no electoral.

# **VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-216/2024<sup>1</sup>**

Comparto el sentido y las razones de la sentencia, respecto a confirmar la determinación impugnada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desechó la demanda presentada por la actora en contra de la designación del titular de la presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, hecha por la XXXIII Legislatura del Congreso local.

No obstante, considero necesario precisar mi postura respecto del alcance de la jurisdicción electoral en relación con posibles vulneraciones al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando se alegan irregularidades en el procedimiento de designación de titulares de órganos o cargos de autoridades no electorales, por parte de diputaciones o representantes populares que integran el Congreso respectivo.

## **ÍNDICE**

<b>1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte actora?.....</b>	<b>1</b>
<b>2. ¿Qué determinó la Sala Superior? .....</b>	<b>2</b>
<b>3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto? .....</b>	<b>2</b>

### **1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte actora?**

La presente controversia tiene su origen en la inconformidad presentada por la actora en contra del resultado del procedimiento de designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, realizado por el Congreso local, procedimiento en el cual participó como aspirante, y en el que fue designado Carlos Alberto Prieto Godoy. En concepto de la actora se vulneraron los principios de igualdad sustantiva y paridad de género en su perjuicio, en tanto que se omitió especificar de manera clara las reglas objetivas y materiales sobre las cuales calificaron los perfiles de las y los profesionistas participantes.

El Tribunal electoral local desechó la demanda local por considerar que la designación de la presidencia de la Comisión de derechos humanos no corresponde a la materia electoral.

En su demanda ante esta Sala Superior, la actora manifestó que sí es procedente la vía electoral para controvertir el proceso de designación de la presidencia de la

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Comisión de derechos humanos local, porque los derechos político-electorales no se limitan únicamente a votar y ser votado, como tampoco a la participación política únicamente a través de las organizaciones o partidos políticos.

Para la actora –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– el catálogo de derechos políticos incluye el derecho a participar en la función pública en condiciones de igualdad, sin hacer una diferencia entre aquella función pública que se elige mediante la voluntad de los gobernados o aquella que es por designación de otro ente gubernamental o estatal, por lo que es suficiente la sola participación en la vida política o “cosa pública” para que ésta tenga naturaleza político-electoral.

## **2. ¿Qué determinó la Sala Superior?**

En la sentencia de la Sala Superior que acompaño con este voto razonado se considera que no le asiste razón a la parte actora porque la designación de la persona titular de la presidencia de la Comisión de derechos humanos local no corresponde con la designación de integrantes de una autoridad electoral, ni tampoco se trata de un cargo de elección popular por lo que no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de posibles violaciones al procedimiento de designación o a su resultado.

## **3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto?**

Como lo adelanté, comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia, al estar conforme a los precedentes de esta Sala Superior (entre otros, SUP-JDC-35/2024 y SUP-JDC-1790/2019) en los que se ha excluido de la competencia de la jurisdicción electoral la designación de cargos que no son de elección popular o que no corresponden a la designación de autoridades electorales.

No obstante, considero relevante dejar constancia de mi reflexión en torno a la procedencia de la vía electoral respecto de procedimientos que impliquen la posible afectación al derecho de ejercicio del derecho a ser votado, cuando en un procedimiento de designación de autoridades no electorales por parte de órganos parlamentarios se afecten los derechos de las legisladoras o legisladores de participar en condiciones de igualdad y de manera efectiva.

Al respecto, al resolverse los juicios SUP-JDC-1818/2019 y acumulados, la Sala Superior desechó las demandas presentadas por diversas senadurías en contra del procedimiento al interior del Senado de la República que concluyó con el nombramiento de la presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el periodo 2019-2024, por considerar que se trataba de cuestiones propias del

derecho parlamentario, pues se trataba de una facultad constitucional exclusiva del Senado.

En aquel momento, formulé un voto aclaratorio en el cual, si bien expresé mi coincidencia con el desechamiento de las demandas, también advertí la posible falta de un recurso judicial efectivo constitucionalmente establecido para controvertir la designación de funcionarios que lleva a cabo el Senado de la República, a fin de dirimir controversias entre las y los legisladores derivadas de los procedimientos de designación que tengan constitucional o legalmente encomendados.

En esta ocasión, si bien se analiza una designación realizada en el ámbito local, resulta también importante señalar que la interpretación jurisprudencial en relación con el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva ha progresado a partir de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, de forma tal que, en la actualidad, se considera que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.<sup>2</sup>

De esta forma, cuando se cuestionan actos de índole parlamentaria que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, pueden ser de conocimiento de los tribunales electorales. En particular, tratándose del derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, que implica que cada legisladora o legislador tiene derecho a formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa; por lo que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

En el presente caso coincido con el desechamiento de la demanda primigenia por el tribunal responsable, en tanto que el asunto no plantea una cuestión relacionada con el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, de quienes integran la legislatura estatal, sino que se alega una supuesta vulneración a los principios de paridad e igualdad sustantiva de los participantes, cuestiones que no se vinculan con un derecho propiamente electoral.

---

<sup>2</sup> Así se expone en la jurisprudencia 2/2022 con rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

No obstante, reitero mi preocupación en el sentido de que es preciso que el legislador establezca vías de impugnación claras que garanticen el acceso a la justicia de las personas en relación con su derecho de acceso a la función pública no electoral en condiciones de igualdad, como –en efecto– lo dispone el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando identifica dentro de los derechos políticos no electorales, el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.